



Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)

Asunto: Notificación de convocatorias a sesiones de la Junta Vecinal 24/01/2021 y 28/02/2021 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **992/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se hace alusión a las notificaciones de las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal de fechas 24/01/2021 y 28/02/2021. Manifestaba el autor de la queja que las convocatorias no habían sido notificadas a uno de los vocales (...) con antelación suficiente para asistir debidamente informado. En el caso de la sesión de 24/01/2021 había sido recibida el 29/01/2021, motivo por el cual el vocal había presentado un escrito con fecha 3/02/2021 impugnando los acuerdos adoptados en la sesión.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado señala los medios empleados para notificar al vocal las dos convocatorias, la de 20/01/2021 a la sesión de 24/01/2021 y la de 24/02/2021 a la sesión de 28/02/2021.

Sobre la primera, admite que la notificación no se recibió por el vocal con la antelación debida, precisamente por esa razón no se celebró el día previsto, 24/01/2021, habiéndola convocado de nuevo con el mismo orden del día para el siguiente domingo 31/01/2021, *“la sesión establecida para el 24 de enero del 2021, dicha sesión tuvo que ser suspendida por no poder ser notificada en tiempo y forma a los miembros de la Junta por problemas en la empresa de reparto, en este caso Correos, según se hizo saber al acudir a la propia oficina para conocer la causa de la falta de reparto (...). Esa convocatoria la recibió el vocal el 29/01/2021, pero ningún efecto tuvo ya que la sesión no se celebró.*

En cuanto a la convocatoria de la sesión extraordinaria de 28/02/2021 *“la Junta Vecinal asegura que el miércoles 24/02/2021, la vocal (...) y la secretaria (...) se personaron*



en el domicilio del vocal para realizar una notificación en mano. Esta se realizó al propio (...), quien firmó una copia del documento tras ser recibida y leída por el mismo, como se muestra en el documento que se le adjunta”. Añade que la sesión tuvo lugar “el domingo 28 de febrero con la presencia del vocal (...), señala que el vocal solicita que la comunicación a futuras sesiones no se realicen en mano, sin más justificación que su preferencia personal, y que sea a partir de ese momento notificado siempre a través de carta certificada. El resto de integrantes de la Junta aceptan dicha petición”.

Adjunta la copia del acta de la sesión en la que consta que el vocal asistió y votó el asunto incluido en el orden del día, la aprobación inicial del presupuesto de 2021.

Por lo que se refiere a las dos convocatorias indicadas no se aprecia ningún motivo que pueda afectar a la eficacia de la notificación, ni a la validez de los acuerdos adoptados en las sesiones.

En cuanto a la primera puesto que no se celebró, al haber apreciado el defecto. En la segunda, porque aunque no ha quedado acreditado en el expediente de la sesión o al menos no se ha enviado la acreditación de la fecha en la que el vocal la recibió (aunque consta en el documento la firma manifestando haberla recibido) según se desprende del acta de la sesión, asistió y votó en contra de la aprobación del presupuesto, sin que el acta refleje ninguna mención de la que pueda deducirse que no dispuso de tiempo para informarse debidamente, ni que formulara alguna observación en la sesión, ni consta que impugnara la convocatoria por ese motivo.

Aún así, puesto que expone algunas dificultades para hacer llegar al vocal las convocatorias, hemos considerado preciso insistir en algunas consideraciones efectuadas en la resolución del expediente 990/2021.

La práctica de las notificaciones corresponde al Secretario de la entidad que según dispone el artículo 3.2 b) el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, es el encargado de “*b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido*”.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1.



El mismo precepto señala que *“con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Ya se puso de manifiesto en la resolución anterior que expresamente los miembros de las entidades locales no están incluidos en el listado de sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, aunque el apartado 3 permite ampliar reglamentariamente, bajo determinadas condiciones, ese catálogo.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos, de ahí que sea importante determinar si los vocales están o no obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

También se indicaba que los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarios a los concejales, y que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha considerado que están obligados a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con esas corporaciones (sentencia 25/11/2019).

Aunque se haya pactado con el vocal por los miembros de la Junta Vecinal que las notificaciones no se realizarán en su domicilio, ese pacto no tendría validez pues es el encargado de la secretaría quien puede decidir practicarlas por medios no electrónicos - incluso en el caso de que el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía- *“cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante”* [artículo 41.1 b) Ley 39/2015].

En todo caso, en el expediente de la sesión ha de quedar constancia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Junta Vecinal, así lo establece el artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), que en su apartado dispone: *“Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito”*.

Por lo expuesto se recomienda el uso de la notificación electrónica prevista en las normas de procedimiento administrativo, medio que ofrece garantía del hecho de la



recepción, de la fecha y del contenido de la comunicación, que puede ser considerado como medio obligatorio para proceder a su práctica, aunque por seguridad jurídica sería conveniente su regulación en un reglamento orgánico.

Lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es que los vocales destinatarios lleguen a conocer la convocatoria a tiempo para asistir a las sesiones debidamente informados, de ahí la importancia del cumplimiento por la Administración de las formalidades para su práctica, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que llega a tiempo para que el vocal ejerza su derecho y cumpla su deber de asistir a las sesiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal deben notificarse a los vocales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- En lo sucesivo ha de tener en cuenta esa Entidad que en los expedientes de las sesiones ha de quedar acreditada la notificación de las convocatorias a todos los vocales, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por el interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López